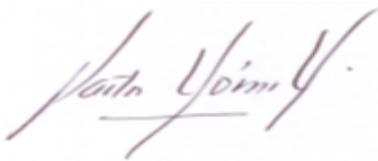


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante intentó notificar la parte demandada a través de mensajería instantánea – WhatsApp- , teniendo en cuenta que la remisión física del auto admisorio de la demanda fue devuelta.

Por su parte la demandada apoderó un profesional del derecho para ejercer contestación de la demanda, sin proponer excepciones, aportando dos constancias de ingreso salarial , pero sin solicitar otra prueba adicional.

Manizales, Agosto 29 de 2023.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

---

**Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio No. 775

Radicado N° 2023-00024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se entenderá notificado por conducta concluyente el demandado JHON RICARDO FLORES LÓPEZ, reconociendo en consecuencia personería para actuar al abogado Oscar Alberto Buitrago Gallego de T.P 84.912 C.S.J.

Ahora si bien el ejecutado respondió la demanda, no lo hizo proponiendo excepciones, aportando o solicitando pruebas que pudiera ser practicadas o validadas en el contexto de la audiencia pública a la que hace relación el artículo 372 del C.G.P, por lo que considera el despacho en consecuencia que en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto no existen pruebas documentales, testimoniales o de otro tipo como medio de convicción que tenga que ser evacuado para tomar la decisión final; sin que las constancias laborales aportadas con la contestación de la demanda, lleven al despacho a entender que existió pago total de la obligación o que los valores en la cuantía que fueron librados no son realmente los adeudados.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MARILIN PARRA RÍOS en representación del menor S.F.P.

**DEMANDADO:** JHON RICARDO FLÓREZ LÓPEZ

**PROCESO:** EJECUTIVO POR ALIMENTOS

**O. DE PAGO:** 6 DE JULIO DE 2023.

Por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.510.000) moneda corriente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar del periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022 al mes de junio del año 2023, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar y los excedentes de las canceladas parcialmente, del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2021 al mes de diciembre del año 2022, así:**

Liquidación de Cuotas Alimentarias			
Año 2022			
Mes	Valor Cuota	Dinero Entregado	Total
Noviembre	\$ 250.000	0	\$ 250.000
Diciembre	\$ 250.000	0	\$ 250.000
Diciembre cuota extraordinaria	\$ 125.000	0	\$ 125.000
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$ 625.000</b>

Liquidación de Cuotas Alimentarias					
Año 2023					
Mes	Valor cuota pacta en el 2022	Aumento del SMMLV	Valor Aumento	Dinero Entregado	Total
Enero	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Febrero	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Marzo	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Abril	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Mayo	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Junio	\$ 250.000	16%	\$ 40.000	\$ 0	\$ 290.000
Junio extraordinaria	\$ 125.000	16%	\$ 20.000	\$ 0	\$ 145.000
<b>TOTAL ADEUDADO</b>					<b>\$ 1.885.000</b>

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.
- QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$535.000) moneda corriente, por concepto de capital, correspondiente al pago del 50% del valor de la pensión de la Institución Educativa Colegio Cultural Andino de Manizales, donde estudia el menor S.F.P.
- CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.158.00) moneda corriente, por concepto de capital correspondiente al pago del 50% del valor del medicamento excluido del POS, (Metilfenidato\* 100 mg), el cual debe de tomar el menor S.F.P.

Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia, fue entendida notificada por conducta concluyente como se indicó en precedencia, ejerciendo contestación pero sin promoción de excepciones, tampoco aportó ni solicitó pruebas que tuvieran que ser valoradas o practicadas en juicio, en el contexto de la audiencia pública a la que hace relación el artículo 372 del C.G.P, por lo que se itera que en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **JHON RICARDO FLÓREZ LÓPEZ**, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta el señor **JHON RICARDO FLÓREZ LÓPEZ**, así como dar por no contestada la demanda en debida forma, en ausencia de excepciones y por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON RICARDO FLÓREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1053845548, y en favor de **MARILIN PARRA RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053863012, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

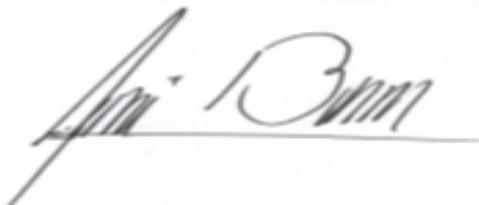
**TERCERO: DISPONER** el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la constitución de los títulos que hasta el momento se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para efectos de ser tenidos como

abonos.

**QUINTO:** Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**